JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante, enviado en fecha 27 de noviembre de 2023 al correo institucional del Despacho, mediante el cual está solicitando sé de terminación del proceso por pago total de la obligación No. 725086460100784, el desglose del pagaré a la demandante y la garantía al demandante. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO CON GARANTIA REAL**
RADICADO	**852634089001-2023-00065-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**
DEMANDADOS	**WILDE ALBERTO PUERTA PÉREZ Y OTROS**

ASUNTO

La Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, actuando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional del Oriente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., envía solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación 725086460100784, el desglose del pagaré a favor de los demandados y la garantía a favor del demandante.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presenta el apoderado de la entidad demandante, se colige que los demandados cumplieron con la obligación de cancelar la obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 725086460100784, el desglose de este pagare a los demandados y la garantía al demandante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación No. 725086460100784.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente.

Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: Toda vez que el documento base de recaudo (obligación No. 725086460100784), se encuentra en poder de la parte ejecutante porque la demanda fue presentada de manera digital; se ordena que el pagaré en mención deberá ser entregado a los demandados, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, archívese la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera de Juzgado. Hoy martes cinco (05) de diciembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.045.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c833267056fe8ab6591d7fc99754253bf472fa38bc7803a60526f0121b622f9a**
Documento generado en 04/12/2023 04:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso en el que con fecha 28 de noviembre de 2023, el apoderado allega renuncia al poder otorgado, igualmente el oficio que llego al correo institucional el 30 de noviembre de 2023, enviado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, con nota devolutiva. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
RADICADO	**852634089001-2023-00066-00**
DEMANDANTE	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA**
DEMANDADA	**ELCY CACHAY ANTIPARA**

ASUNTO

El Dr. Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional no. 99.592 del C. S. de la J., en su condición de apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, presenta escrito, en el que manifiesta, que renuncia al poder aceptado, en razón a que fue enterado por el banco que el crédito perseguido en este proceso fue enajenado a AECSA S.A., en compra de cartera, quien en calidad de cesionario es quien debe continuar con la representación de sus intereses y derechos.

El Dr. Jorge Mauricio Fajardo Vargas, Registrador Seccional; allega oficio No. ORIPPDA-4752023EE593, mediante el cual informa que se negó el registro del embargo ejecutivo con garantía real en el folio de matrícula No. 475-23918.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la renuncia al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 99.592 del C. S. de la J., al poder otorgado dentro del presente proceso, por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA de conformidad al Art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA., el oficio allegado por el Dr. Jorge Mauricio Fajardo Vargas, Registrador Seccional, de Paz de Ariporo, Casanare.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., en la cartelera del Juzgado, Hoy martes cinco (05) de diciembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.045.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5845716d4b674ad87537d8919bcd300501b50fa1785065e548cba2f7c2e468**
Documento generado en 04/12/2023 04:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que se recibió demanda ejecutiva, remitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Yopal, instaurada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y demandado CRISTHYAN ALEXANDER SALAZAR PAEZ, por carencia de competencia, asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00136-00. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, diciembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO	**85-263-40-89-001- 2023-00136-00**
DEMANDANTE	**INSITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"**
DEMANDADO	**CRISTHYAN ALEXANDER SALAZAR PAEZ**

ASUNTO:

Este Despacho procede a resolver la viabilidad de la demanda, en lo que concierne a su admisión o rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.

ANTECEDENTES:

El Instituto Financiero de Casanare IFC, quien actúa como demandante, a través de apoderada, instauró acción ejecutiva en contra de Cristhyan Alexander Salazar Paez, demanda que por reparto correspondió al Juzgado Segundo del circuito de Yopal.

El mentado Juzgado, con providencia del 3 de noviembre de la presenta anualidad declara la falta de competencia por cuanto el proceso no es de mayor cuantía y, como quiera que según su razonamiento el bien objeto de garantía real se encuentra ubicado en el municipio de Pore, por el factor real y territorial es que depreca competencia en cabeza de este despacho y ordena la remisión.

CONSIDERACIONES DEL DESAPCHO:

Pese a que el proceso que se estudia es remitido a este despacho por el Juzgado Segundo del Circuito de Yopal, en atención a lo reglado por el # 7 del art 28 del C.G., una vez examinada la demanda junto con sus anexos, puede avizorarse claramente que el poder no fue concedido para adelantar un proceso hipotecario y menos la demanda es hipotecaria, ya que en su cabezada no lo advierte, fíjese que se incoa demanda ejecutiva de mayor cuantía sin hacer referencia a que es hipotecario. Y Aunque respetable, para este Estrado Judicial, no son de recibo los fundamentos del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, por varias razones, que se concretan a lo siguiente:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso *"(…) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso** (…)".*(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al realizar el estudio exhaustivo de la demanda, este Despacho precisa que NO es el competente para darle el trámite procesal correspondiente, como quiera que la competencia por el factor territorial en el presente asunto está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagrando lo siguiente: "*la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (…) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o* cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. *Cuando la parte este conformada por una entidad territorial o una descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública o*

cualquier otro sujeto, ***prevalecerá el fuero territorial de aquellas*** *(…)*" (Subrayado y negrillas del despacho) por lo tanto, se puede señalar con claridad que la demandante, la cual es una empresa Industrial y Comercial del Estado vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, esta domiciliada en la ciudad de Yopal, Casanare, y es en tal lugar donde tiene la sede principal y única de sus negocios, lo que quiere decir, que teniendo en cuenta ese fuero territorial que prevalece para este tipo de entidades es que **son los jueces Civiles Municipales de Yopal (Reparto)**, **los competentes para conocer del asunto en cuestión,** esto teniendo en cuenta el auto de unificación de jurisprudencia AC-140-2020 y AC 032 de 2020, en el cual la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria, aclarando la regla establecida en el numeral 10 del Art. 28 del Estatuto Adjetivo Civil, haciendo énfasis a un factor netamente subjetivo, que traduce en la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes este constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del domicilio de estas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia. Fuero este que inclusive traspasa lo mandado en el # 7 del mismo mandato.

Una postura similar tomó este despacho dentro del proceso ejecutivo con garantía real No. 852634089001-2021-00088, en fecha 2 de septiembre del año 2.021, donde fungía como demandante INSITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y, donde inclusive fue remitida a este despacho porque en esta municipalidad se encontraba situado el bien hipotecado (# 7 del art 28 del C.G.P). Dentro de esta decisión, se propuso el conflicto negativo de competencia, el que, con decisión del 24 de febrero del 2.022, mediante Auto Interlocutorio No. 005, el H. Tribunal Superior de Yopal, Cas, resolvió aprobando la postura de este despacho y declarando la competencia para conocer del proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, despacho inicialmente habían remitido el proceso a este juzgado por competencia. Se anexa la referida decisión.

Entonces, con sustento en lo anterior, y la cuantía del proceso que es de menor, es claro que este despacho carece de competencia para conocer del asunto y se procederá a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal Casanare (reparto) para su conocimiento, advirtiendo que, en caso de no aceptarse, se plantea el conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por el Tribunal Superior de Yopal, Cas, en el entendido que por expresa disposición legal es a éstos quienes corresponde conocer de la demanda ejecutiva estudiada, en relación con el numeral 10 del artículo 28 del CGP.

Notifíquese esta decisión al juzgado segundo civil del circuito de Yopal, Cas.

Por los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR los argumentos dados por el señor Juez Segundo del Circuito de Yopal, frente a la competencia en cabeza de este despacho para conocer de la Litis.

SEGUNDO: **DECLARAR** la falta de competencia de este juzgado, para avocar conocimiento de la demanda ejecutiva proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal y en efecto **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: **REMITIR** la presente demanda ejecutiva por competencia a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Yopal, Casanare para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: **PLANTEAR conflicto negativo de competencia** frente al Juzgado Civil Municipal al que le corresponda por reparto, en caso de no aceptar la competencia acá advertida. Remitiendo el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL CASANARE, para que resuelva.

QUINTO: Notifíquese de esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

SEXTO: Déjense las constancias de rigor.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes cinco (05) de diciembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro 045.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a6d4bec88d87a60ce3036b92783e1f6b7bded6b710b7a92b8e9273f56189d0**
Documento generado en 04/12/2023 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda de cuidado y custodia de menores de edad, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de noviembre de 2023, siendo demandante AMANDA RODRIGUEZ PINTO respecto de los menores V.M.R, I.M.R y E.S.M.R, correspondiéndole el radicado No. **852634089001-2023-00137-00**. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO VERBAL SUMARIO -CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR DE EDAD**
RADICADO	**852634089001-2023-00137-00**
DEMANDANTE	**AMANDA RODRIGUEZ PINTO**
MENORES	**V.M.R, I.M.R y E.S.M.R.**

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda de Custodia y cuidado personal de menores de edad, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00137-00, interpuesto a través de apoderada judicial, la señora AMANDA RODRIGUEZ PINTO.

ARGUMENTOS

La solicitud que nos convoca está basada según el estudio de la demanda, en la pretensión de la señora AMANDA RODRIGUEZ PINTO, que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal de los menores V., I. y E.S. Maldonado Rodríguez, la ejerza en forma exclusiva la tía materna.

Pese a que, como sustento de la misma, existe el acta No. 113,01,02-71-2020 del 28 de octubre del año 2020, mediante la cual la Comisaría de Familia de este Municipio; acordó que la custodia y cuidado personal de los menores V., I. y E.S. Maldonado Rodríguez, quedaba fijada de forma provisional en cabeza de la tía materna, señora AMANDA RODRIGUEZ PINTO, lo cierto es que, para esa oportunidad aun los menores contaban con representación legal por parte de su progenitor ELVIS HERNANDO MALDONADO, quien de forma voluntaria accedió a dejar de manera provisional la custodia y cuidado personal de los referidos menores en cabeza de la hoy demandante. Situación que en la actualidad se ha alterado, tiendo en cuenta que hoy por hoy, los padres de los menores, señores YERLY RODRIGUEZ PINTO y ELVIS HERNANDO MALDONADO, se encuentran fallecidos, por ende, para iniciarse un proceso verbal sumario como el que está pretendiendo la señora AMANDA RODRIGUEZ PINTO, para buscar que se le defina el cuidado y custodia personal de forma definitiva por parte de este Despacho, se necesita obligatoriamente que exista unos demandados, como quiera que los mismos tendrían que ser los representantes legales de los menores, es decir, sus progenitores, los cuales están fallecidos, el proceso que se incoa no resulta ser el procedente para buscar los fines que pretende la demandante.

Pues, teniendo en cuenta la usencia total de representantes legales desde el momento del fallecimiento del señor ELVIS HERNANDO MALDONADO, de inmediato debió iniciarse el correspondiente proceso de restablecimiento de derechos de los menores ante el Instituto Nacional de Bienestar Familiar, para que de esa manera, por la vía legal y en ausencia de los padres, se le otorgue la custodia y cuidado personal de los menores, por cuanto la voluntad del señor ELVIS HERNANDO MALDONADO, respecto a entregar la custodia y cuidado personal de sus hijos, de forma provisional a la señora AMANDA RODRIGUEZ PINTO, solo surtía efectos legales mientras tanto éste se mantuviera en vida, es decir, que, a partir del deceso del señor ELVIS HERNANDO MALDONADO, para la ley, los menores se encuentra desprotegidos y, es ahí entonces donde sus derechos deben ser restablecidos a través del mentado proceso. Recuérdese que en estos casos debe tenerse en

cuenta no solo la custodia y cuidado personal, sino ese derecho que los niños y las niñas poseen de tener una familia y a no ser separados de ella, lo cual inicialmente se consigue con el restablecimiento de derechos. El que vendría siendo un requisito de procedibilidad para que se incoe la correspondiente demanda procedente, adecuando las pretensiones al cuidado y administración de los bienes de los menores que no es precisamente el proceso de custodia y cuidado personal que está pretendiendo la demandante.

Por ende, el despacho inadmitirá la presente demanda para que esta y las pretensiones sean reformuladas, adecuándolas al procedimiento que legalmente es procedente, teniendo en cuenta la situación de los menores (ausencia de representantes legales), previo el cumplimiento del restablecimiento de derechos de los menores.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

T**ERCERO**: **RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a la Dra. LUZ DERSY ACHAGUA, portador de la cédula No. 1.118.546.474 expedida en Yopal, Casanare y T.P. No. 379.094 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos otorgados en el poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes cinco (05) de diciembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO No.045.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b01b4673fad27d77d8200bad3887f9bfd69125e40a5a2c42cc3d612e7b0c9a**
Documento generado en 04/12/2023 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de noviembre de 2023, siendo demandante LEIDY NATALY SIBO REYES y demandado JAVIER ENRIQUE SANCHEZ GUANARO, correspondiéndole el radicado No. **852634089001-2023-00141-00**. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO	**852634089001-2023-00141-00**
DEMANDANTE	**LEUDY NATALY SIBO REYES**
DEMANDADO	**JAVIER ENRIQUE SANCHEZ GUANARO**

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00141-00, interpuesto a través de apoderada judicial, por la señora LEIDY NATALY SIBO REYES en contra de JAVIER ENRIQUE SANCHEZ GUANARO.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor letra de cambio vista a folio 7 de la demanda, con fecha de creación 28 de marzo de 2022.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, C. Cio. Arts. 619 a 621 y 671 a 708 y la Ley 2213 del 2022, Art. 5, 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la señora LEIDY NATALY SIBO REYES en contra del demandado JAVIER ENRIQUE SANCHEZ GUANARO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del LEIDY NATALY SIBO REYES en contra de JAVIER ENRIQUE SANCHEZ GUANARO, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor letra de cambio.

1.-Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L ($7.000.000,00), por concepto de capital vencido y pactado a cancelar el 29 de octubre de 2022, contenida en el título valor letra de cambio de fecha 28 de marzo de 2022, anexa a la demanda.

2.- Por los intereses comerciales moratorios mensuales de la obligación contenida en la letra de cambio, liquidados desde el 30 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.),

y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Titulo Único, Capítulo I, Articulo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofíciese al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Requerir a la parte actora y a su apoderada de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor LETRA DE CAMBIO, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlos para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que los aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEPTIMO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

OCTAVO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

NOVENO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial de la señora LEIDY NATALY SIBO REYES a la profesional del derecho MONICA ANDREA MONTOYA GUALDRON, identificada con cedula No. 1.116.041.238 de Pore y T. P. No. 342.753 del C. S. de la Jud., en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes cinco (05) de diciembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO No.045.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd334121d8db40fc48d638efd295349c0d2f1fa4a03c57ba80b9e2f8aaa173cc**
Documento generado en 04/12/2023 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica